



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00351 00</b>
Proceso	Declarativo especial-Expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandada	Luis Alfonso Pérez Cano y otros
Decisión	Control integración contradictorio. Resuelve sobre notificaciones. Ordena emplazamiento.

1. Tras confrontarse el contenido del escrito adosado por la parte actora (Cfr. Archivo 26), observa el Juzgado que las notificaciones realizadas sobre los demandados Reginaldo de Jesús Pérez Cano y Blanca Myriam Carvajal de Pérez cumplen las directrices del canon 8º de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Fls.4 y ss. *Ídem*). Como quiera que ambas notificaciones se efectuaron electrónicamente para la misma fecha, téngase por notificados a los referidos demandados a partir del **25 de mayo de 2023, inclusive**. Se resalta que el término de resistencia ya feneció y no se ejerció oposición alguna (Art. 399-5 CGP).

2. De otro lado, se incorporan al expediente los registros civiles de defunción de los demandados María Aurora Pérez de Goez, Rosangela Pérez de Acevedo, Rosmery Pérez López, Luis Bernardo Pérez Cano y Ramón Emilio Pérez Cano. Su integración se realizará en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, para lo cual se efectuará el respectivo emplazamiento sobre sus correspondientes herederos determinados e indeterminados.

2.1. Así, en orden a integrar en debida forma el contradictorio, y proseguir con el curso del procedimiento, se ordena emplazar a los demandados: Ana Selis Pérez Cano; José Ignacio Usuga Pérez; y a *los herederos determinados e indeterminados* de los demandados Luis Bernardo Pérez Cano, Ramón Emilio Pérez Cano, Rosa Ángela Pérez de Acevedo, María Aurora Pérez de Goez y Rosmery Pérez López. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento de

las referidas personas en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. A su vez, remítase al gestor judicial de la parte actora aviso de emplazamiento sobre los referidos sujetos procesales, el cual deberá instalarse en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación (Art. 399-5 CGP) por el término de quince días (Art. 108 *ejusdem*). Esta carga procesal deberá ser acreditada por la parte actora allegando evidencias fotográficas. Una vez superado lo anterior, se designará *curador ad-litem*.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

SDF

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93dcc31b7a780c27129001729da979487772deb3755b2b9f886816bac47780**

Documento generado en 05/06/2023 11:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**